



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0524/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de apelación contra la Resolución núm. 002/2016, dictada por la Junta Central Electoral de Hato Mayor el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Vidal de Mota Pio, según se hace constar en la certificación emitida por la doctora Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral, del catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Vidal de Mota Pio interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, mediante escrito del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), depositado al efecto en la Secretaría de este tribunal el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas mediante el Acto núm. 400/16, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. TSE-364-2016 basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución apelada, de lo cual se aprecia que la Junta Electoral de Hato Mayor rechazó la solicitud de revisión y recuento de votos que hiciera el hoy recurrente el nivel B. Que, en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.*

*Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso electoral, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la Junta Electoral de Hato Mayor actuó dentro de sus facultades legales, al rechazar la solicitud de revisión y recuento de votos en los Colegios Electorales Núms. 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 71 y 73 del distrito municipal de Mata Palacio, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de esta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.*

*Que más aun, este Tribunal ha constado que la aludida junta respondió de manera motivada los pedimentos formulados por la parte recurrente, cumpliendo de esa manera con los postulados de la ley, por lo que carece de asidero lo dicho por la parte recurrente, en el sentido de la existencia de una supuesta contradicción, en razón de que la junta rechaza la solicitud de recuento en todos los colegios electorales, como le había sido solicitado.*

*Que, en esas atenciones, la Junta Electoral de Hato Mayor, al haber rechazado la solicitud de revisión y recuento de votos, realizó una correcta interpretación de las leyes que rigen la materia, motivo que adicionalmente sustenta la presente decisión. Que, de la verificación del pedimento realizado por el hoy recurrente, se aprecia que solicitó el recuento de los votos a nivel congresual de 11 Colegios Electorales del distrito municipal de Mata Palacio.*

*Que, en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación. Que, asimismo, el contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto que la Junta Electoral de Hato Mayor actuó correctamente al rechazar la solicitud de revisión y recuento manual de votos, toda vez que esa solicitud debió ser propuesta por los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.*

*Que más aún, la Ley Electoral da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.*

*Que, además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que, en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral (...).*

*Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues es el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida sólo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, situaciones que no están presentes en el caso bajo examen, pues la recurrente no ha aportado prueba al respecto. Que, en el presente caso, en el expediente no hay constancia ninguna impugnación u observación en las actas de escrutinio, es decir, que los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales no realizaron ningún reparo a las operaciones de escrutinio, por lo que la petición de revisión y recuento realizada ante la Junta Electoral era improcedente e infundada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que, al respecto, este Tribunal es de opinión que ordenar el recuento y revisión de los votos válidos solo procedería en caso de que no hubiese cotejado de forma manual el resultado del escrutinio electrónico, conforme lo disponen las Resoluciones Núm. 64-2016, 69-216 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y el manual, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional pretende que se revoque la Sentencia núm. TSE-364-2016 y que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*Así las cosas, el pasado evento electoral discurrió en el Distrito Municipal de Mata Palacio con una relativa normalidad en cuanto a la participación de una gran parte de los electores, quienes votaron de forma normal en los distintos Centros de votación instalados por la Junta Municipal en las diferentes Escuelas públicas del indicado Distrito Municipal, siendo notoria la presencia de personas ajenas a los votantes de los Centros de ese Distrito Municipal, quienes indujeron y compraron en gran medida el voto para tratar con marcado desatino, de inclinar e inducir el resultado final de las votaciones en favor del candidato a Director del Distrito Municipal de Mata Palacio, quien compitió en aquella demarcación electoral en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y fuerzas aliadas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En el referido Certamen electoral, el recurrente obtuvo la cantidad de 1430, votos, mientras que el candidato del PRD y aliados que terció en el citado Distrito obtuvo la cantidad de 1660 votos, mientras que el apelante logró la cantidad de 1430, de acuerdo a los boletines emitido por la Junta Central del Municipio de Hato Mayor del Rey.*

*Ante las comprobables públicas irregularidades ocurridas en los citados Colegios Electorales, el ahora recurrente, Vidal de Mota Pío interpuso en fecha 27 del mes de junio del año en curso la correspondiente demanda en nulidad contra el resultado de las elecciones del nivel b o municipal celebradas en los Colegios Electorales Nos. 45, 46, 49, 50, 52 y 73, ubicados en el Distrito Municipal de Mata Palacio del municipio de Hato Mayor del Rey, provincia de Hato Mayor.*

*Ante la inferida acción principal de nulidad contra el resultado de las celebradas y citadas elecciones en los aludidos Colegios electorales y apoderada de manera principal de la inferida acción principal de nulidad la Junta Electoral del municipio de Hato Mayor del Rey, dictó su resolución No. 0007/2016, cuya parte dispositiva es la siguiente: “ÚNICO: Rechaza la presente demanda en nulidad de las elecciones del nivel B o municipal celebradas en los Colegios electorales Nos. 45, 46, 50, 52 y 73, correspondientes al Distrito Municipal de Mata Palacio del municipio de Hato Mayor del Rey, por los motivos antes expuestos.”.*

*(...) Ello implica que son los poderes públicos y en el caso de la especie, el TSE quien estaba obligado a garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por el citado Art. 68, cuestión que fue violado por la citada alta Corte Electoral, razones por las cuales el fallo impugnado, debe ser anulado en todas sus partes, por haber violado el Art. 22.1 y sigs. de nuestra Carta Sustantiva aprobada en el año 2010, canon legal que establece de manera meridiana que: “Son derechos de ciudadanas*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y ciudadanos: elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.”.*

*La recurrida Sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha doce (12) de julio del año 2016, se encuentra desprovista de todo fundamento legal. Por ello el TSE en dictada Sentencia viola el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de ley.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

A pesar de habersele notificado a las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 400/16, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, las mismas no depositaron escrito de defensa.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Electoral el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentiva de notificación de la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de notificación de recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 400/16, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del formulario FORM núm. 5-B, de la Junta Electoral de Hato Mayor.
4. Copia de una foja manuscrita con los nombres: Aliados PRSC 182; PLD y Aliados 197.
5. Copia del formulario FORM núm. 5-B, Colegio 0049, de la Junta Electoral de Hato Mayor (Contingencia).
6. Copia del formulario FORM núm. 5-B, Colegio 0052, de la Junta Electoral de Hato Mayor, nivel municipal.
7. Copia del formulario FORM núm. 5-B, Colegio 0073, de la Junta Electoral de Hato Mayor, nivel municipal, (Contingencia).
8. Copia de la relación general del cómputo del municipio (nivel municipal).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con las argumentaciones planteadas por la parte recurrente y los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina con la interposición de una solicitud de revisión y recuento de votos y actas de las elecciones celebradas en los Colegios Electorales núm. 0042, 0045, 0046, 0048, 0049, 0051, 0052, 0071 y 0073, pertenecientes al municipio Mata Palacio, provincia



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hato Mayor, incoada por el señor Vidal de Mota Pio interpuesta ante la Junta Electoral de Hato Mayor, de lo que resultó la Resolución núm. 002/2016, la cual rechazó la solicitud interpuesta por el accionante.

Inconforme con la decisión dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor, el señor Vidal de Mota Pio recurrió la indicada resolución ante el Tribunal Superior Electoral, el cual mediante la Sentencia núm. TSE-364-2016, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), rechazó el indicado recurso. Al estar en desacuerdo con esta decisión, el mismo presenta ante este tribunal el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, por los motivos que se exponen a continuación:

a. Al examinar el referido recurso en esta sede constitucional, se constata que al momento en que este tribunal lo conoce ya ha culminado el período hábil correspondiente al proceso electoral en el cual le interesaba participar al recurrente; por tanto, es ostensible que la causa que dio origen al referido recurso ha dejado de tener propósito, cuestión que conduce a pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En tal sentido, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no produciría ningún efecto, toda vez que ha desaparecido la causa que dio origen al mismo; es decir, no tendría ningún sentido que el Tribunal Constitucional lo conozca, pues la pretensión principal del recurrente ya ha desaparecido, es inexistente.

c. Sobre el particular, la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica algunas disposiciones del Código de Procedimiento Civil, apunta en su artículo 44 lo siguiente:

*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

d. Ahora bien, resulta oportuno precisar que constituye un criterio jurisprudencial reiterado y constante aquel que señala que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse válidamente otras causales, como resulta la falta de objeto.

e. Así pues, este tribunal constitucional, mediante los precedentes marcados con los números TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0164/13, TC/0283/15 TC/0406/15, TC/0048/17, TC/0056/17, TC/0084/17 y TC/0097/17, ha establecido la falta de objeto, señalando lo siguiente:

*(...) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

f. Por lo antes expuesto, al haber quedado consumada la causa de la pretensión, es decir el proceso de elección, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vidal de Mota Pío contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Vidal de Mota Pio; y las partes recurridas, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y fuerzas aliadas.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

2. En nuestro criterio entendemos que estamos en presencia de un recurso que es inadmisibile, por haber sido interpuesto de manera extemporánea. En los párrafos que siguen explicaremos las razones.

3. En el presente caso, el plazo para interponer el recurso es de treinta (30) días, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.*

4. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señor Vidal de Mota Pio, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), según consta en la Comunicación TSE-SG-CE-3480-2016 de la Secretaría del Tribunal Superior Electoral.

5. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante el Tribunal Superior Electoral, tribunal que dictó la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

*f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:*

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*

*g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:*

*(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

*h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:*

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).*

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, **mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).***

7. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerado válido, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, porque los intereses de la recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso, condición que se cumple en el presente caso.

8. En tal sentido, la notificación fue hecha el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral. En tal sentido, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso que nos ocupa transcurrieron más de tres (3) meses, es decir, un plazo mayor al previsto por la ley, de manera que procedía declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa.

9. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles los recursos anteriormente descritos, por falta de objeto. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por los motivos expuestos en la presente sentencia, sino por ser extemporáneo tal y como explicamos anteriormente.

10. En este orden, consideramos que lo primero que debió examinarse es lo relativo a la extemporaneidad y, una vez comprobada esta, como efectivamente se comprobó, el Tribunal no tiene que examinar ninguna otra causal que interviniera. En la medida en que el caso queda cerrado desde el momento en que se establece la extemporaneidad.

### **Conclusión**

Consideramos, contrario al criterio expresado en el presente caso, que lo primero que debió determinarse era el cumplimiento del plazo previsto para accionar y una vez comprobada la extemporaneidad del recurso, el Tribunal no debió examinar ningún otro aspecto.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOTTIN CURY DAVID**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con la causal de inadmisibilidad para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto decretada por este plenario, pues, aunque estamos de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto, entendemos que la causal correcta no es la declarada por este tribunal.

2. Este tribunal, al motivar la decisión sobre la cual emitimos el presente voto, señaló que:

*a. Al examinar el referido recurso en esta sede constitucional, se constata que al momento en que este tribunal lo conoce ya ha culminado el período hábil correspondiente al proceso electoral en el cual le interesaba participar al recurrente; por tanto, es ostensible que la causa que dio origen al referido recurso ha dejado de tener propósito, cuestión que conduce a pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto.*

*b. En tal sentido, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no produciría ningún efecto, toda vez que ha desaparecido la causa que dio origen al mismo; es decir, no tendría ningún sentido que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional lo conozca, pues la pretensión principal del recurrente ya ha desaparecido, es inexistente.*

3. Si bien es verdad que para la situación juzgada en la presente decisión el Tribunal Constitucional ha obrado de forma correcta al declarar inadmisibile el recurso interpuesto, entendemos que debió declarar inadmisibile dicho recurso fue por la extemporaneidad en su interposición, mas no por la falta de objeto del mismo.

4. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida en revisión es la núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y la misma fue notificada al recurrente, según se hace constar en la certificación emitida por la Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

5. Sin embargo, el recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, mediante escrito del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), como se puede observar, con el plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso ampliamente vencido.

6. Para la interposición del recurso la parte recurrente dispone del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*; en el presente caso, es la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia objeto del presente recurso, es decir, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurso fue interpuesto el tres (3) de octubre del mismo año.

7. En conclusión, entendemos que este tribunal constitucional si bien en su dispositivo obro correctamente al declarar inadmisibile el recurso interpuesto, motivó de forma incorrecta dicha inadmisibilidat al declarar que la causal era la falta de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objeto, existiendo una causal cuyo análisis es aun previo a cualquier otro aspecto del expediente, como es el cómputo del plazo para la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FÍLPO**

**VOTO SALVADO:**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>1</sup> de la Constitución dominicana y 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, de veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

**I. ANTECEDENTES**

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

El señor Vidal de Mota Pío mediante instancia, de fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuya decisión fue el rechazó el recurso de apelación contra la Resolución núm. 002/2016, dictada por la Junta Central Electoral de Hato Mayor, de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciséis (2016), cuyo falló es en la forma en que sigue: “**Primero: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado el 30 de mayo de 2016 por el Dr. Ramón Aníbal de Leon (sic) Morales, en representación de Vidal de Mota Pío, en contra de la Resolución Núm. 002/2016, dictada por la Junta Electoral de Hato Mayor, el 21 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, por los motivos ut supra indicados. Tercero: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Hato Mayor y a las partes envueltas en el presente proceso.**”

El ahora recurrente en revisión constitucional, señor Vidal de Mota Pío pretende que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional sea revocada, ya que: “...son los poderes públicos y en el caso de la especie, el TSE quien estaba obligado a garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por el citado Art. 68<sup>3</sup>, cuestión que fue violado por la citada alta Corte Electoral,

---

<sup>3</sup> **Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razones por las cuales el fallo impugnado, debe ser anulado en todas sus partes, por haber violado el Art. 22.1 y sigs. de nuestra Carta Sustantiva aprobada en el año 2010, canon legal que establece de manera meridiana que: “Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”, por lo que, “se encuentra desprovista de todo fundamento legal. Por ello el TSE en dictada Sentencia viola el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de ley.”*

## **II. SÍNTESIS DEL CONFLICTO**

La génesis del conflicto se origina al momento en que el señor Vidal de Mota Pío, hoy recurrente constitucional, se presentó en las elecciones de República Dominicana, correspondientes al año dos mil dieciséis (2016), como candidato a cargo municipal por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y otras fuerzas aliadas, del Distrito Municipal de Mata Palacio del municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor. Al no obtener ganancia en dicha contienda electoral y al considerar que hubo irregularidades, interpuso una demanda en nulidad contra el resultado de las elecciones b o municipal dado en la celebraciones de los Colegios Electorales núm. 0045, 0046, 0049, 0050, 0052 y 0073 del referido distrito, por ante la Junta Electoral del municipio Hato Mayor del Rey, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 007/2016.

Ante la inconformidad de dicha decisión, presentó un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. TSE-364-2016. Al no estar de acuerdo con el antes señalado fallo, presentó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

---

los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Expediente núm. TC-04-2016-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Vidal de Mota Pío contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA  
DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que la generalidad de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional han concurrido con el voto mayoritario, en el entendido de que la sentencia en cuestión decide: *“DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016)”*, bajo la motivación que sigue:

*e. Así pues, este tribunal constitucional, mediante los precedentes marcados con los números TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0164/13, TC/0283/15 TC/0406/15, TC/0048/17, TC/0056/17, TC/0084/17 y TC/0097/17, ha establecido la falta de objeto, señalando lo siguiente:*

*(...) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto. Sobre este criterio este tribunal ya se ha pronunciado, al establecer en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), numeral 7, letra e), página No. 11, lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

La mayoría de los jueces que componen el Tribunal Constitucional decidieron adoptar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, conforme que *“al haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quedado consumada la causa de la pretensión, es decir el proceso de elección, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, (...)”.*

#### **IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

Nuestro voto salvado radica en la fundamentación de esta sentencia, en cuanto a la motivación que sustenta la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, en cuanto a que carece de objeto el mismo, en cuanto a que ya ha sido consumada la causa de la pretensión del hoy recurrente constitucional, señor Vidal de Mota Pío, en torno al proceso electoral correspondiente al año dos mil dieciséis (2016) de la República Dominicana, por lo que, el objeto de este recurso ha desaparecido.

En tal sentido, la Ley núm. 137-11<sup>4</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha establecido los presupuestos que se deben cumplir para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la forma en que sigue:

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>4</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

***Párrafo.*** - *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Así como también:

***Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.*** *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) (...).

En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15<sup>6</sup> fijo el precedente que sigue:

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, **de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario**<sup>7</sup>, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

Es oportuno señalar que la motivación de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional bajo el presupuesto de que el mismo carece de objeto fue incorporado en el procedimiento constitucional dominicano, en la Sentencia TC/0006/12, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), bajo los parámetros que a continuación señalaremos:

- a) ...
- b) ...
- c) *Conforme a lo transcrito en el párrafo anterior, resulta que la sentencia que se pretende suspender fue ya ejecutada por la Junta Central Electoral en fecha diez (10) de marzo de dos mil doce (2012).*

---

<sup>6</sup> De fecha uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) *Ante tal situación, es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.*
- e) *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*
- f) **En efecto, en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11 se establece lo siguiente: “Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo<sup>8</sup>”.**

Tal como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional adoptó para el procedimiento constitucional la figura de carencia de objeto para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional, en los casos que exista ambigüedad o insuficiencia de la ley, situación que no se encuentra configurado en el caso de la especie.

En consecuencia, es de rigor procesal, en un primer término, evidenciar si el recurso de revisión constitucional cumple o no con las formalidades de forma que requiere la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los **Procedimientos Constitucionales**<sup>9</sup>. En tal sentido, el mismo Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0121/14<sup>10</sup> ratificó el criterio siguiente:

---

<sup>8</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>10</sup> De fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) Con relación al aspecto material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (vg. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, **siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley**<sup>11</sup>. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, las circunstancias enunciadas impiden a este tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137- 11, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).*

En tal virtud, al verificar los presupuestos que configura la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los **Procedimientos Constitucionales**<sup>12</sup>, acerca de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional, en el caso de la especie de decisiones jurisdiccionales, se estaría garantizando los derechos fundamentales y el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en nuestra Carta Magna, específicamente en sus artículos 68<sup>13</sup> y 69<sup>14</sup>, sobre todo en lo que dispone el numeral 10 del referido

---

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>12</sup> Negrita y subrayado nuestro.

<sup>13</sup> **Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

<sup>14</sup> **Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

De acuerdo con todo lo antes expresado, y dando cumplimiento con lo mismo, vamos a proceder a conocer la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-364-3016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el señor Vidal de Mota Pío, objeto de la sentencia que ha motivado el presente voto salvado.

En tal sentido, la antes referida sentencia fue notificada, mediante Certificación núm. TSE-SG-CE-3480-2016, de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), de la Secretaria General del Tribunal Superior Electoral, recibido en esa misma fecha por el Dr. Ramón Aníbal de León Morales, abogado de la parte hoy recurrente constitucional, en la provincia Hato Mayor del Rey.

- 
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
  7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
  8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
  9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
  10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Santo Domingo, R. D.  
14 de junio de 2016.

**TSE-SG-CE-3480-2016**

Señor  
**Vidal de Mota Pio,**  
Ciudad.-

Via: **Dr. Ramón Anibal de Leon Morales**  
Abogado.

Asunto: Notificación de la sentencia Núm. TSE-364-2016.

Distinguido señor:

Muy cortésmente, tengo a bien notificarles copia de la sentencia **TSE-364-2016**, de fecha 30 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por este Tribunal Superior Electoral (TSE), debidamente certificada. (Expediente TSE 418-2016).

Agradeciendo de antemano las atenciones dispensadas a la presente, les saluda,

Muy atentamente,

**Zuleida Severino Marte**  
Secretaría General

ZSM/gc.

Recibido por:

Cédula No.:

Calidad:

Lugar:

Fecha:

Hora:



Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Matías Estero Hondo, Santo Domingo D.  
N. República Dominicana. Tel.: 809 535 0075. Email: tse.presidencia.rd@gmail.com. www.tse.gob.do

En vista de que el recurso de revisión constitucional, conforme a la Ley núm. 137-11, específicamente al artículo 54, numeral 1), se deberá realizar: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la*

Expediente núm. TC-04-2016-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación de la sentencia*”, en el presente caso la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, ubicado en el Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

En ese orden, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0564/15<sup>15</sup>, fijó el precedente que sigue:

*c. En efecto, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil: [E]l día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

Al analizar este precedente en relación al caso que nos ocupa, al ser notificado en la provincia Hato Mayor del Rey y debe ser interpuesto el recurso de revisión constitucional en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, ubicado en el Distrito Nacional, se puede colegir que hay una distancia de ciento trece punto cinco kilómetros (113.5 km), por lo que, se debe agregar cuatro (4) días al plazo de los treinta (30) días calendarios y franco, por lo que, al interponer el recurso que nos ocupa, en fecha tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), habían transcurrido ciento diez (110) días calendarios, en tal consecuencia deviene en inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio contra

---

<sup>15</sup> De fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



**Bufete Jurídico Morales Asociados**

Calle Proyecto No.107, Sector Villa Canto, Hato Mayor. Tel. 8293130702.-  
ram.deleon@hotmail.com

**AL** : Juez-Presidente y demás Jueces integrantes del Tribunal Constitucional

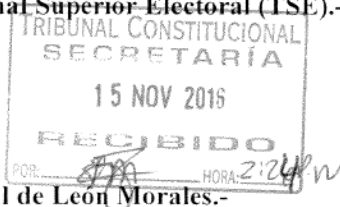
**ASUNTO** : Interposición de recurso de de revisión constitucional contra la sentencia No.364/ 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE).-

**VIA** : Secretaría del Tribunal Superior Electoral (TSE).-

**RECTE.** : Vidal de Mota Pio.-

**RECDO.** : PLD Y PRD.-

**ABOG.** : Doctor Ramón Aníbal de León Morales.-



2016 OCT -3 PM 2:45  
RECIBIDO  
Candela Pina

TRIBUNAL SUPERIOR  
ELECTORAL  
SECRETARÍA

**HONORABLES Y CULTOS MAGISTRADOS:**

Quien suscribe, **Doctor Ramón Aníbal de León Morales**, dominicano, mayor de edad,

## **V. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en que declara inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio, pero bajo otras motivaciones, tal como lo señaláramos anteriormente, en razón de que no cumple con la formalidad requerida por la ley que rige la materia que nos ocupa, núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que no interpuso dicho recurso dentro

Expediente núm. TC-04-2016-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencia interpuesto por el señor Vidal de Mota Pio contra la Sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del plazo de ley, en el presente caso treinta y cuatro (34) días calendario y franco, en razón de la distancia.

En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso deviene por extemporáneo no por carecer de objeto, ya que el mismo se interpuso al ciento diez (110) días calendarios de la notificación de la referida sentencia núm. TSE-364-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), tal cual lo señaláramos en el tratamiento del presente voto salvado.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**